

TESIS FINAL DE GRADO

DELITOS E INFRACCIONES ADUANERAS

Aplicación del régimen de equipaje

Tipo de proyecto: Investigación Aplicada

Carrera: Abogacía

Universidad: Siglo 21

Nombre y Apellido: Carolina Ayelén Celse

DNI: 36.237.911

Número de legajo: VABG8674

Año: 2019

INDICE

<i>Introducción</i>	1
----------------------------------	---

Capítulo 1

1 La Aduana

1.1 La aduana: origen y evolución. Etimología de la palabra. Función. Composición de la Aduana hoy en día.....	3
--	---

1.2 nociones preliminares: territorio aduanero; mercadería; exportación; importación; infracción aduanera, delito aduanero, penas aplicables	5
--	---

1.3 Conclusión.....	7
---------------------	---

Capítulo 2

2 Delitos aduaneros:

2.1 Contrabando.....	9
----------------------	---

2.2 Encubrimiento del Contrabando.....	14
--	----

2.3 Tentativa de Contrabando; actos culposos que posibilitan el contrabando y el uso indebido de documentos; encubrimiento.....	15
---	----

2.4 Conclusión.....	16
---------------------	----

Capítulo 3

3. Infracciones aduaneras:

3.1 Elementos constitutivos del tipo infraccional.....	20
--	----

3.2 contrabando menor; conceptualización, penal, tipo infraccional del art. 977 del Código aduanero.....	21
3.3 Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas: tipo infraccional; declaración aduanera.....	23
3.4 Mercadería a bordo sin declarar: vía acuática, terrestre, aérea.....	25
3.5 Infracción de la transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio: infracción prevista en el art. 965 del Código Aduanero.....	26
3.6 Transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva: aspectos generales.....	28
3.7 Transgresiones al régimen de envíos postales.....	29
3.8 Transgresiones a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas: concepto y tratamiento en el código Aduanero. Régimen de pacotilla: concepto; Régimen infraccional.....	30
3.9 Otras transgresiones del art. 994.....	31
3.10 Conclusión.....	35

Capítulo 4

4. Régimen de equipaje

4.1 Régimen Legal y reglamentario.....	36
Exportaciones e Importaciones permitidas, descripción del régimen de equipaje, tipos de equipaje, declaración de equipaje, prohibición de declarar objetos ajenos, régimen de control	
4.2 Franquicias Permitidas	40
4.3 Omisión o falsedad en la declaración aduanera. Art. 978 del Código Aduanero.....	42

4.4 Salidas o entradas de dinero en el Equipaje.....	43
4.5 Conclusión.....	45
6. <i>Conclusiones finales</i>	46
7. <i>Bibliografía</i>	47

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de trabajo está orientado a la investigación que versa sobre el Derecho Aduanero y el Derecho Penal Aduanero, a como está legislado la *regulación del equipaje*, como así también la línea delgada que separa el Delito de Contrabando de las infracciones aduaneras y de la evolución del mismo.-

Hoy en día, se puede apreciar el tráfico comercial interfronterizo, la comercialización masiva, ingreso y egreso que yace de un país al otro, miles de personas se movilizan para realizar compras a los países vecinos, muchas de los cuales incurren ocasionalmente en alguna infracción aduanera, ya sea por desconocer el régimen de equipaje regulado en el art. 488, subsiguientes del Código Aduanero y Normativa específica en la materia, o bien, con la intención de conocerlo y es así que se observa a el usuario incurriendo fácilmente en una denominada “infracción aduanera” o en su caso, con mayor gravedad la figura “delito aduanero”.

La investigación en el ámbito de las infracciones es profunda, ya que el término “infracción” ha generado diversas controversias, por las cuales es necesario un análisis claro y preciso, es por eso que el Capítulo 3 de este trabajo realizare una explicación exhaustiva de la denominada infracción, y una vez que podamos establecer el funcionamiento de las infracciones aduaneras, analizar cuál es la más importante, o mejor dicho, cual es más trascendental, ya sea por sus características, monto de la multa, y la que más inciden los usuarios.

Es muy importante que se pueda apreciar cual es la diferencia entre ambas, su bien jurídico protegido, su naturaleza jurídica, y poder entender como el funcionario del servicio aduanero o agente a cargo del paso fronterizo, lleva adelante el proceso correspondiente.

Asimismo para entender el funcionamiento es necesario, por ende, recordar cómo fue evolucionando la aduana, su rol, función, y los principios y valores que la sustentan, el cual

estaré explayando en el primer Capítulo de este trabajo, donde me dedico a explicar su origen y evolución.

Para adentrarnos al problema de investigación, el objeto del presente trabajo, es importante que se pueda comprender como funciona el régimen aduanero, como el organismo encargado de la fiscalización del tráfico internacional de mercaderías y como la aduana actúa frente a la comisión del ilícito o de la contravención, es por ello así, que en el Capítulo 2, desarrollo la estructura de los delitos aduanero, los principales delitos y la especial diferenciación con las infracciones aduaneras.

Y es así que en el Capítulo 4 referente al Régimen de Equipaje, en cual norma el ingreso y egreso de mercaderías en condición de equipaje para los viajeros de diferentes categorías, donde argentinos viajamos al exterior, ya sea consumidores o comerciantes, nos preguntamos ¿Qué es lo que puedo ingresar?, ¿Cuál es la franquicia? Si bien, en muchos casos lo que ingresamos está permitido, perteneciendo a lo que comprendería el régimen de equipaje, estamos frente a una infracción, ya sea porque nos excedemos de la franquicia permitida, o bien, traemos mercadería oculta, u objetos que se pueden ingresar, los cuales están exentos de impuestos. Por esto mismo, en el Código Aduanero, están reguladas las diferentes infracciones y contravenciones, y en el citado Capítulo, detallo la mercadería que no se puede ingresar, la que sí está permitida, y sus respectivas franquicias.

En este trabajo realizare una descripción del Régimen de equipaje, sumamente importante para poder conocer en que consiste, y dentro del mismo, contemplar en la infracción que incurrir los usuarios consumidores.

CAPITULO 1

INTRODUCCION:

Es fundamental entender el origen de la institución Aduana, mucho se puede decir de la etimología de esta palabra, algunos dicen que proviene de la lengua persa, que llega a nosotros a través del árabe, otros escritores aseguran que su nacimiento proviene de Italia; probablemente encuentra su origen en la palabra *douana*, o del árabe *adayuan*. Se designaba con ella al lugar en el que se reunían aquellos que llevaban los registros o libros de cuentas relativos a la mercaderías que ingresaban o egresaban y en la cual se abonaban los tributos correspondientes. El origen de las aduanas resulta muy antiguo, existen registros en los países en Egipto, indios, chinos, Grecia y Roma.

Más allá de donde provenga esta palabra, es importante saber que es la aduana, y con respecto a este interrogante hay muchas definiciones al respecto, pero en la que coinciden la mayoría de los escritores es la aduana como regulador de cosas, relacionado obviamente con el ingreso y egreso del país, como así también en lo atinente a la recaudación de mercaderías importadas.

“La actividad aduanera estuvo siempre ligada al desarrollo económico, su función en sus inicios giraba, esencialmente, entorno al control de la extracción de elementos de diversa índole desde el ámbito de soberanía del Estado, que operaban como los modernos regímenes de prohibiciones de exportación y, además, como fuentes de recaudación de tributos destinados a abastecer los tesoros estatales o personales de los monarcas” (Basaldúa, 1970, pág. 191).

1. LA ADUANA

En la edad Media, el auge fue en Venecia, que gracias a su expansión comercial y marítima, implemento la aduana con el objeto de recaudar tributos

El papel general de la aduana hoy en día, consiste en vigilar el cumplimiento de las prohibiciones legales referentes al tránsito de las fronteras, y dichas prohibiciones se fundan en diferentes razones: fiscales, económicas, sociales y de higiene pública. No se debe limitar a un mero rol recaudador sino también, debe velar por otros bienes como la seguridad o defensa nacional, moral pública, la salud pública, el patrimonio cultural, en cuanto constituyan el fundamento de una prohibición a una importación o exportación, se resalta la función de autoridad de contralor vinculada a las mercaderías que son objeto de tráfico internacional.¹

El control que realiza la aduana siempre va a estar vinculado al concepto de frontera, no obstante a que comprende la totalidad del territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción².

Desde el primer ordenamiento aduanero (Ordenanzas de Aduana de Cristóbal Aguirre, en el año 1876) hubo una gran evolución. Se pasó de un reordenamiento de leyes sucesivas, decretos reglamentarios, resoluciones de Aduana a la ley 22.415

Actualmente, tal como se ha señalado, la Aduana es una Dirección General que integra la Administración Federal de Ingresos Públicos junto con la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social. La AFIP es, a su vez, un ente autárquico que depende del Ministerio de Economía de la Nación, aunque por decisión gubernamental también ha dependido momentáneamente de la Jefatura de Gabinete.

En 1981 se sanciona el Código Aduanero Argentino mediante la Ley 22.415, que fue el fruto de un arduo y fructífero trabajo de la Comisión Redactora, que se encuentra vigente en la actualidad pese a reformas menores, y que a su vez se complementa con otras normas

¹ (Basaldúa, 1970).

² El **artículo 1** del Código Aduanero Argentino dice: Las disposiciones de este Código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático, aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.

que tienen aplicación en materia aduanera, tal como es el caso, entre otras tantas, de la Ley 19.640³, que establece el régimen del Área Aduanera especial de la Isla de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la Ley 24.331 de Zonas Francas.

En la actualidad la Dirección General de Aduanas consta de cuatro Subdirecciones Generales, una, encargada de las Operaciones Aduaneras Metropolitanas –con competencia directa de supervisión sobre el accionar de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza-; otra, encargada de las Operaciones Aduaneras de las Aduanas del Interior –que tiene por objeto la supervisión del accionar de las seis regiones que a su vez agrupan a las 57 aduanas existentes en el interior del país, la de Control Aduanero, con función primaria la investigación y combate de los ilícitos aduaneros, a través de la Policía Aduanera, y finalmente, la Legal y Técnica –que tiene por finalidad el asesoramiento técnico y legal del Servicio Aduanero⁴.

1.2 NOCIONES PRELIMINARES

El ámbito de aplicación es en el *territorio aduanero*, en el cual se aplica “un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y las exportaciones”. Así es, entonces que el artículo 2 del Código aduanero define lo que es el territorio aduanero “Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 2. Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 3. Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones” (Código, 2010).

³ Ley 19.640: territorio nacional de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

⁴ Decreto 1589/97

El papel general de la aduana consiste en vigilar el cumplimiento de las prohibiciones legales referentes al tránsito de las fronteras, y dichas prohibiciones se fundan en diferentes razones: fiscales, económicas, sociales y de higiene pública.

Definiendo así el concepto de territorio aduanero, damos paso a las Importaciones y Exportaciones, el mismo es definido por el artículo 9° del Código Aduanero “1. Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero. 2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero”⁵ define así al cruce de mercadería de a través de los límites espaciales del territorio aduanero, sin importar de la forma en que lo hayan hecho. Asimismo podemos definir mercadería por su art. 10 del código Aduanero “A los fines de este código, es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado y exportado...”. Estas aclaraciones conceptuales son importantes para poder empezar a encontrar la problemática que nos acoge, tal es así, que debemos tener presente que se entiende en el Código Aduanero por mercadería a los fines de poder comprender como se aplica el Delito de Contrabando o las infracciones aduaneras. El concepto de mercadería es amplio, tanto que comprende los objetos o bienes materiales como así también los inmateriales por su carácter representativo, o los que sean posibles de importación y exportación y el concepto requiere la unión de dos requisitos, en primer lugar tienen que ser objetos materiales o inmateriales, y en segundo lugar tienen que estar incluidos en el nomenclador arancelario. Es necesario a su vez, señalar que el dinero es considerado mercadería, ya que es susceptible de importación y exportación.

1.3 CONCLUSIÓN:

Este capítulo está orientado a comprender el funcionamiento de la Aduana, la entrada y salida de mercadería, los conceptos para poder definir en los siguientes capítulos y analizar el régimen a aplicar en cada situación.

En el derecho aduanero, el bien jurídico que tutela siempre es el mismo, ya sea que hablemos de infracciones o de delitos, y la afectación va a ser de acuerdo al control aduanero, esto quiere decir que la concepción de establecer que figuras está prevista como

⁵ Código Aduanero comentado T° I, editorial Abeldó Perrot, 2010, Pág.

delitos y cuales como infracciones, van a corresponder a la decisión exclusiva del legislador.

CAPITULO 2

DELITOS ADUANEROS

INTRODUCCION:

Comenzamos este capítulo explicando que comprende el Derecho Penal Aduanero, el mismo está ubicado en el Código Aduanero, y este mismo comprende tanto los Delitos Aduaneros como las Infracciones, es importante aclarar que no comprende la categoría de derecho autónomo, si no bien, tiene aplicación supletoria de las disposiciones generales del Código Penal, *“los encuadres penales aduaneros deben pasar por un análisis intra sistemático, esto es, comprensivo de toda la tipología de ilícitos específicamente aduaneros, incluyendo las infracciones. Luego, correlacionarse con el derecho penal común, que juega como derecho marco dentro del cual se mueve la especialidad aduanera.”* (Albarracin G. H., 2010, pág. 47).

Los delitos aduaneros, se regulan en una ley especial que se denomina Código Aduanero, la ley 22.415. Están previstos en su Sección XII, Título I, en forma separada pero no autónoma del Código Penal, esto quiere decir que en todo lo que no está legislado rige el Código Penal.

Tal como lo establece el artículo 862 del Código Aduanero *“Se consideran delitos aduaneros los actos u omisiones que en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de este código”*. (Código, 2010). Se abandona el concepto de contrabando como único delito aduanero y se abren a otras modalidades delictivas como lo son los actos culposos que posibilitan el contrabando, uso indebido de documentos, tentativa de contrabando y su encubrimiento. La condición de delito aduanero, implica que el ordenamiento jurídica penal conforme como parte de su estructura.

2.2 CONTRABANDO

El contrabando fue objeto de regulación aislada, luego de sancionada la Constitución Nacional, se estructuró el derecho aduanero con la sanción de la ley 181, en 1866, modificada por la ley 810 de 1876, que sancionó las Ordenanzas de Aguirre.

En este cuerpo normativo, las transgresiones aduaneras se clasificaron en contrabandos, defraudaciones y contravenciones. El contrabando se clasificaba por ser operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o eludiendo el control aduanero, las defraudaciones se definían por toda falta de requisito, o falsa declaración y la categoría de contravenciones implicaban transgresiones a las formalidades establecidas por las leyes para proteger la eficacia del régimen de control.

Se introdujo así, una *“nueva modificación integral a la materia penal aduanera a través de la ley 21.898, que a su vez fue reformada por el código aduanero, sancionado por la ley 22.415 que constituye el régimen actual vigente desde el 24/09/81”* (Albarracín G. H., 2010, pág. 153). Esto, muestra la evolución en el delito de contrabando.

El contrabando no solo comprende actos realizados clandestinamente, con ocultamiento o disimulo, sino también lo que se someten al control aduanero, pero que medie el ardid o engaño y esto impida que la función aduanera sea ejercida adecuadamente, y tal como lo menciona ALBARRACÍN en su texto *“... la supresión del perjuicio fiscal como elemento constitutivo del delito de contrabando hace que a la función recaudadora de la aduana se le agregue la de controlar el cumplimiento de las prohibiciones a la importación y exportación”* (Albarracín G. H., 2010, pág. 153), la ley 21.898, según indica la exposición de motivos, dice que *“el bien jurídico protegido está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control de tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas”* (Albarracín G. H., 2010, pág. 91).

La figura delictiva del contrabando se establece así, en su art. 863 del Código, en donde recepta *“Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”*. (Código, 2010, pág. 110)

El bien jurídico que va a proteger esta figura es todo interés de la sociedad protegido por el derecho Penal.

La jurisprudencia señaló que la finalidad de la figura de contrabando no es primordialmente el mantenimiento de la integridad de la renta fiscal, sino la defensa de los objetivos de la política económica fijados por el Estado en su carácter de órgano rector de la economía nacional. Según la ley 21.898, el bien jurídico protegido está constituido por “el adecuado ejercicio en la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a la aduana”.

“Lo tutelado no es la recaudación fiscal, ni la regulación de la política económica, del Estado en relación con las operaciones de importación o exportación, sino el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción, y circulación de mercaderías. (Código, 2010, pág. 112)

No solamente el contrabando comprende los actos realizados con ardid, engaño o clandestinamente, con ocultamiento o sin intervención de la autoridad aduanera, sino los que se sometan al control aduanero pero con su engaño y con intención impidan que ese control sea adecuado, el empleo del ardid o engaño

2.3 CONTRABANDO CALIFICADO

Los artículos 865⁶ y 866⁷ del Código Aduanero contemplan los supuestos que por reunir elementos agravantes son reprimidos con pena mayor a la correspondiente al delito

⁶ Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: a) Interviniere en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice; b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo; c) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros; d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa; e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria

de contrabando simple. Estos artículos mantienen una regulación de dos a diez años de prisión.

Las circunstancias agravantes pueden ser por el número, como la intervención de tres o más personas (art. 865⁸, inc. a); por la calidad del sujeto activo, ya sea por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o por abuso de ellas (Art 865 inc. b⁹), o por el funcionario aduanero (art. 865 inc. c¹⁰) o fuerzas de seguridad con facultad de prevención; por el medio utilizado puede ser por violencia en las personas, fuerza en las cosas o comisión de otro delito o su tentativa (art. 865 inc. d¹¹), o por medio de transporte aéreo (art. 865 inc. e¹²); y por ultimo por el objeto del contrabando, ya sea mercadería sujeta a prohibición absoluta (arts. 608¹³ y 865 inc., g), sustancias que pueden afectar salud pública (art. 865¹⁴ inc. h), estupefacientes (art. 866) y elementos nucleares (explosivos, etc., art. 867).

del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).

⁷ **Art. 866 C.A:** Se impondrá prisión de TRES (3) a DOCE (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

Estas penas serán aumentadas en un tercio (1/3) del máximo y en la mitad (1/2) del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

⁸ **Art. 865 inc. A:** Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: a) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice.

⁹ **Art. 865 inc. B:** Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo

¹⁰ **Art. 865 inc. C:** Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros

¹¹ **Art. 865 inc. D:** Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa.

¹² **Art. 865 inc. E:** Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería.

¹³ **Art. 608 C.A:** A los fines de este código, las prohibiciones a la importación y a la exportación se distinguen: a) según su finalidad preponderante, en económicas o no económicas; b) según su alcance, en absolutas o relativas.

¹⁴ **Art. 867 C.A:** Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.

Ahora bien, vale hacer la desmembración de cada uno de los incisos del artículo 865 del Código Aduanero.

El inciso *a*, menciona el agravante por el número, es decir por la cantidad de integrantes en la comisión del ilícito esto quiere decir con la intervención de tres o más personas, es importante aclarar que no basta la mera concurrencia física, sino que debe existir un mínimo de concurrencia intencional, de manera que exista un ilícito en común. Es así que para que se configure esta agravación por el número de protagonistas “se requiere: *a*) unidad material de delincuencia (hecho delictivo común), y *b*) unidad anímica (intencionalidad)”. (Albarracín G. H., 2010, pág. 335). No obstante para que el delito en su figura básica sea calificado es necesario constatar que fue realizado por tres o más personas y que se pueda obtener con certeza el conocimiento y voluntad de los sujetos intervinientes.

El inciso *b* del artículo 865, se da por la calidad del sujeto activo, esto es, por la intervención de un funcionario o empleado público, en el cual se interpreta que la intervención del funcionario o empleado público debe ser que al momento de intervenir se encuentre en ejercicio o en ocasión de tales funciones.

Por otro lado el artículo en su inciso *c* menciona por la intervención de un funcionario o empleado del servicio aduanero u otro especializado el cual busca otorgar con precisión la calificación por la calidad funcional que reviste este sujeto activo. La actuación se cumple “en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo, esto es a través de esa conexión entre la función pública o el modo de ejercerla y el delito de contrabando, no cualquier intervención de un funcionario público tienen entidad para agravar el hecho”. (Albarracín G. H., 2010, pág. 350).

El inciso *d* del mismo artículo, establece el agravante por el medio agravado, el primero que menciona es la violencia en las personas, fuerza sobre las cosas o comisión de otro delito o su tenencia, al igual como acontece en el robo, se puede definir como “toda actividad que se ejerza sobre la cosa con el fin de separarla de otras o de vencer la protección que pudiere presentar” (Albarracín G. H., 2010, pág. 353).

El inciso *e*, el medio agravado que menciona es el transporte aéreo, surge que el auge del contrabando aéreo y la dificultad para su detección constituyen el motivo de su agravación. De más esta decir, que no solo basta el empleo de este medio de transporte, sino bien se requiere que se aparte de las rutas autorizadas, o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados por la Aduana. Vale la aclaración que este punto no se refiere a las líneas aéreas regulares.

En el inciso *f*, la norma dispone la presentación de documentos adulterados o falsos, la cual constituye una variante que puede asumir el contrabando documentado “consiste en un contrabando cometido a través de un delito medio, que aquí se circunscribe al uso de documentos adulterados o falsos, no se requiere ser autor de la de la adulteración o falsedad, sino que es suficiente la presentación dolosa del documento ante la Aduana, o sea, con conocimiento de tal ilicitud y su idoneidad para cometer contrabando” (Albarracín G. H., 2010, pág. 365). Tal como lo señala OBARRIO “habrá falsedad documental cuando se den los siguientes elementos fundamentales, 1-la alteración de la verdad en un escrito. 2- Sobre los hechos que el escrito tiene por fin constatar y 3- en las condiciones determinadas por ley”.

Luego, tenemos el agravante por la naturaleza del objeto del contrabando, se encuentra en el inciso *d* el cual menciona la mercadería cuya importación y exportación estuviese prohibida, el mismo antes de la ley 21.898 no era considerado contrabando calificado, sino simple pero el Proyecto de 1953, le otorgó carácter agravante, “La norma que establece una prohibición puede determinar la mercadería objeto de la misma razón de su especie, calidad, origen, procedencia, destino según que si arribo al territorio aduanero o su salida de este se efectuó en un medio de transporte de cierta bandera o matrícula” (Albarracín G. H., 2010, pág. 375).

Dentro del mismo artículo, se encuentra el inciso *h* referido a sustancias o elementos no estupefacientes que pudiesen afectar la salud pública, sustancias que por su naturaleza, cantidad o característica pudiesen resultar nocivas a la salud pública.

Ahora bien, y dando por finalizado el artículo anterior, se da paso también constituyente de agravamiento el artículo 866 del Código aduanero, en el inciso *a* hace referencia a los estupefacientes, cabe aclarar que su contrabando constituye el primer paso para el tráfico ilícito. Dentro del marco de la tenencia ilícita, se debe resolver si es suficiente su tenencia o si por el contrario solo es punible si la tenencia podría derivar un peligro de difusión, “si bien no es necesario que el sujeto activo ejerza una tenencia directa sobre el estupefaciente, pues puede darse alguna modalidad de contrabando documentado, lo usual es que el portador sea quien intente introducir o extraer ilícitamente al o del territorio aduanero”. (Albarracin G. H., 2010, pág. 409). Esto es y sigue siendo debatido por la jurisprudencia argentina, así, dicho esto, si la tenencia de estupefacientes se encuentra en vía de introducción o extracción al o del país, burlando el servicio de control aduanero y con fines comerciales estamos en presencia de este calificante, su modalidad agravada. La pena para este ilícito es de 2 (DOS) a 10 (DIEZ) años. Se requiere que haya principio de ejecución del contrabando.

El inciso *b* del mismo artículo 866, establece el contrabando de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados, en este último caso vale aclarar que la comercialización es quien vende o recibe a cambio del estupefaciente dinero, o alguna prestación económica. Su pena va a ser de 4 ½ (CUATRO AÑOS Y MEDIO) a 16 (DICISEIS) años.

El artículo 867 del código aduanero “Se impondrá prisión de 4 a 12 años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de Guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor” (Código, 2010, pág. 216). La importación solo es cuestionada por el valor de las armas correctamente declaradas en su especie, calidad y cantidad, la conducta investigada no puede quedar aprehendida en la modalidad calificada prevista en art. 867 C.A.

2.4 ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO

El delito de encubrimiento de contrabando se estructura sobre la base del concepto del encubrimiento que brindaban los artículos 277¹⁵ y 278 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley 25.246¹⁶.

Se constituye encubrimiento de contrabando si se los vincula a un delito de contrabando ya ejecutado por un tercero. Es necesario que antes de la ejecución de contrabando no se hay prometido la ayuda a algunos de los que participaron en él, esto quiere decir que la promesa anterior al delito constituye participación y no encubrimiento y estos se excluyen entre sí.

Tal como lo define el artículo 874 del Código Aduanero, “1. Incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; c) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando; d) adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando. 2. El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones

¹⁵ **Art. 277 C.P:** Encubrimiento 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito. 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito. 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión. b) El autor actuare con ánimo de lucro. c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento. d) El autor fuere funcionario público. La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

¹⁶ Ley 25.246: Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal.

contempladas en el artículo 876. 3. La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando a) el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad; b) los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.” (Código, 2010), el encubrimiento es un hecho en sí mismo y su vinculación con el contrabando es la de ayuda ya sea en acciones u omisiones que favorecen a los ejecutores del delito. En la materia en la que estamos trabajando basta, con que el encubridor a manera de dolo eventual deba presumir que la mercadería provenga de contrabando.

En el mismo artículo se establece la escala penal, es más reducida que la figura simple de contrabando.

El encubrimiento es un hecho delictivo en sí mismo, y lo que lo vincula al contrabando es la ayuda prestada, en acciones u omisiones favorecedoras para las personas que llevan a cabo el delito. En el inciso *a* se requiere que el encubridor conozca la norma, y que este lo ayude.

En el inciso *b* la obligación debe emanar de la ley, como es la autoridad o empleado que en funciones conozca del delito de acción pública.

En el inciso *c* no es necesario la desaparición de los rastros o evidencias, sino bien que se haya intentado hacerlo.

El inciso *d* es suficiente con que el encubridor, presuma que la mercadería proviene del contrabando, estas presunciones serian a modo de ejemplo un precio irrisorio o muy inferior al existente en plaza.

Se entiende entonces que el encubrimiento del contrabando es un delito autónomo, y no es una forma de participar.

2.5 TENTATIVA DE CONTRABANDO

Con la redacción de la Ley 23.353 se estableció en el art. 867 del Código Aduanero, en relación con la tentativa de contrabando, el cual establece “Se impondrá prisión de 4 a 12 años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de Guerra o sustancias o elementos que por su

naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor”.

Se adapta al concepto del Código Penal en su artículo 42¹⁷ para la tentativa de cualquier delito, para que se configure como tal es necesario el tipo subjetivo se encuentre completo y que haya un elemento positivo, como ser la ejecución del delito y uno negativo, el cual sería la no consumación del delito. El fundamento de la punibilidad en la tentativa es peligro corrido por el bien jurídico tutelado.

Hablando de la tentativa del delito de contrabando, la intención de cometerlo con el comienzo con el inicio de la ejecución.

El artículo 873 “Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que, individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida. El responsable será reprimido con la pena que correspondiere al supuesto de contrabando que se configurare”. Tal como lo menciona el artículo es un supuesto especial, el cual es denominado “canguro” que se entiende que por las circunstancias de donde se encuentra la mercadería podría ser considerada un acto preparatorio, su adaptación y todas las otras circunstancias necesarias por la figura, le otorgan carácter de comienzo de ejecución del delito de contrabando.

2.6 CONCLUSIÓN

El procedimiento para el juzgamiento en los delitos aduaneros, a los fines de aplicación de la pena, va a corresponder a la Justicia Federal a efectos de aplicar la pena privativa de libertad, inhabilitación y retiro de la personalidad jurídica.

El hecho de impedir o dificultar, de la manera que exige la ley, que la función principal que tiene la aduana, de controlar la mercadería que ingrese y que salga del país, se configura como delito de contrabando. No obstante, no significa que cualquier acto u

¹⁷ Art. 42 C.P: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

omisión que incida sobre el control aduanero se lo considere contrabando. Con esto se entiende que el objeto de la tutela es el adecuado control que las leyes acuerdan a las aduanas, pero la conducta tiene que afectar algunas de las funciones aduaneras, llámense tributos, prohibiciones o reintegros y no el control como tal.

Bien así es que “La tentativa de contrabando será reprimida con las mismas penas que correspondan al delito consumado”, tal como lo menciona el artículo 872 del Código Aduanero.

CAPITULO 3

3. INFRACCIONES ADUANERAS

INTRODUCCION:

Deberá considerarse que el campo de las infracciones aduaneras opera dentro de lo que se puede denominar la esfera administrativa de la aduana, teniendo en consecuencia la facultad para investigar la comisión de infracciones, determinar a los responsables de estas y por consiguiente, aplicar la sanción correspondiente en el marco de un proceso regulado. El esquema de responsabilidad infraccional del Código Aduanero argentino radica en el castigo al incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero.-

A su vez, las infracciones están estructuradas sobre la base de un principio que es tradicional en materia de faltas, contravenciones o simple transgresiones en donde lo que cuenta es el incumplimiento de la conducta impuesta por el ordenamiento jurídico. Podemos definir las tal como lo recepta el art. 893 del Código Aduanero “Se consideran infracciones los hechos, actos u omisiones que este título reprime por transgredir las disposiciones, de la legislación aduanera...”, claramente consagra el principio de legalidad que a su vez contiene, y no pueden considerarse como infracciones aduaneras a los hechos que, como tal, no están previstas en el código. Las infracciones aduaneras se realizan sobre la base de considerar la existencia de deberes que deben ser observados por los usuarios en cada régimen aduanero, operación o situación y en caso de incumplir, se habrá cometido la infracción específica prevista, se concluye que *“se concibe a la infracción como el incumplimiento de los deberes a cargo del sujeto, generando la contradicción entre situación de hecho a una conducta, y lo que prescribe el ordenamiento aduanero”* (Alais, 2011, pág. 27).-

Es momento de identificar los elementos constitutivos de las infracciones y la estructura infraccional aduanera. No existe un criterio que permita establecer diferencias y límites entre delitos e infracciones o contravenciones, “...la dificultad radica en que la

estructura normativa del delito y la contravención es la mismo, sirviendo para fijar sus precisiones partir de la teoría del delito”. (Alais, 2011, pág. 51).

En primer análisis la conducta, esta “Se ha de situar en el plan físico, en el cual la voluntad del agente se ha de limitaren forma única a querer ese movimiento físico o corporal. Lo que se quiere entender con esta definición, es que no se requiere la disposición psíquica (intelectual como volitiva) del sujeto se dirija a la obtención de los resultados o consecuencias que se deriven de dicho movimiento...” (Alais, 2011, pág. 54) En el esquema de las infracciones aduaneras, se han de encontrar una gran cantidad de acciones y también, de omisiones, que se realizan conforme a la voluntad de los sujetos que actúan en la actividad aduanera, pero estas acciones al menos en este inicio, no deben ser confundidas con el dolo o la intención del agente. En el segundo análisis hayamos la tipicidad, tal como lo indica la palabra, la acción del agente ha de ser típica, ha de encontrarse en la descripción de la ley penal y en su puntual estudio de la ley infraccional aduanera “*nula crimen nulla poena sine lege*” establecida en el código Aduanero, el régimen de infracciones exige entonces, que la conducta sea típica. El tercer análisis se establece en la antijuridicidad el cual la acción tendrá que estar previsto en el régimen jurídico como condición para aplicar una sanción. Respectos de la misma, se admite que estas puedan estar alcanzadas por eventuales causales de justificación. El cuarto análisis es el culpabilidad, “el principio de culpabilidad significa que la culpa es un presupuesto necesario de la legitimación de la pena y esta debe ser reprobatoria. El concepto de la culpabilidad está estructurado sobre la base de tres elementos una capacidad para comprender la ilicitud o de comportarse de acuerdo con ella –culpabilidad o imputabilidad-; La posibilidad de conocimiento de la ilicitud –conciencia de la antijuridicidad y del error de prohibición-; y la exigibilidad (circunstancias que excluyen el reproche de la culpabilidad).

Expuesto esto, deberá considerarse que el campo de las infracciones aduaneras opera dentro de lo que se puede denominar la esfera administrativa de la aduana, teniendo en consecuencia la facultad para investigar la comisión de infracciones, determinar a los responsables de estas y por consiguiente, aplicar la sanción correspondiente en el marco de un proceso regulado. El esquema de responsabilidad infraccional del Código Aduanero

argentino radica en el castigo al incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero.-

A su vez, las infracciones están estructuradas sobre la base de un principio regulado en materia de faltas, contravenciones o simple transgresiones, en el cual lo que se observa es la inobservancia de las conductas impuestas por los ordenamientos jurídicos. Podemos definir las tal como lo recepta el art. 893 del Código Aduanero “Se consideran infracciones los hechos, actos u omisiones que este título reprime por transgredir las disposiciones, de la legislación aduanera”¹⁸, claramente consagra el principio de legalidad que a su vez contiene, y no pueden considerarse como infracciones aduaneras a los hechos que, como tal, no están previstas en el código. Las infracciones aduaneras se realizan sobre la base de considerar la existencia de deberes que deben ser observados por los usuarios en cada régimen aduanero, operación o situación y en caso de incumplir, se habrá cometido la infracción específica prevista, se concluye que se va a concebir a la infracción como un incumplimiento de los deberes que están a cargo del sujeto, respecto de la conducta del actor y lo que dispone el ordenamiento aduanero.

En materia infraccional aduanero para imputar la responsabilidad “...se podrá reprimir a quien sea culpable, constituyendo un principio básico de materia penal y que surge de la interpretación del art. 902¹⁹ del Código Aduanero” (Alais, 2011, pág. 66).

3.1 FUNCIONAMIENTO DEL REGIMEN INFRAACCIONAL ADUANERO

Para que exista un reproche por la comisión de una infracción aduanera se debe partir de la idea previa que tiene que existir una acción por parte de un sujeto que denote

¹⁸ **ART. 893:** Se consideran infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de la legislación aduanera. Las disposiciones generales de este Título también se aplicarán a los supuestos que este código reprime con multas automáticas.

¹⁹ **ART. 902:** 1. No se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código. 2. La ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este código.

actividad aduanera, es decir, en ocasión de realizar una operación, destinación o toda actividad que implique necesariamente la intervención aduanera.-

Las operaciones aduaneras habituales implican el acatamiento de determinada reglas. El servicio aduanero espera realizar el debido control en forma conjunta con el usuario, de mas esta decir que el acto que ha de realizar el sujeto tiene que adecuarse a las reglas y a las normas que regulan las destinaciones o los regímenes especiales, entonces la falta de ajuste del acto a las reglas, de acuerdo a lo que este tipificado, se presentara en principio como una infracción aduanera

3.2 CONTRABANDO MENOR:

Antes de definir el concepto del contrabando menor, hay que entender que, dado el monto de la mercadería, se lo considera una infracción ALAIS explica que *“Se trata de una figura penal que si bien requiere y se integra con las figuras contempladas con delitos aduaneros, en atención al monto de la mercadería involucrada y atento a resultar una determinada mercadería, su juzgamiento queda reservado a ser realizado por el servicio aduanero.”* (Alais, 2011, pág. 145). Cuando el valor de la plaza de las mercaderías estuviere por debajo de un lineamiento monetario establecido por el derecho aduanero, se lo va a considerar una infracción y no un delito aduanero y esta va a ser sancionado con pena de multa o comiso de mercadería.

La característica principal de esta figura, es que contiene la estructura del tipo penal del delito aduanero. Lo importante y más significativo de esta figura, es la condición objetiva de punibilidad es el lineamiento monetario.

El contrabando menor se encuentra dentro de las disposiciones especiales en el capítulo Sexto del Código Aduanero en el art. 947. “En los supuestos previstos en los artículos 863²⁰, 864²¹, 865²² inciso g), 871²³ y 873²⁴, cuando el valor en plaza de la

²⁰ **Art. 863:** Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio **aduanero** para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

²¹ **Art. 864:** Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que: a) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos; b) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al

mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta” (Código, 2010, pág. 355).

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.

“La figura de contrabando menor mantiene su estructura mediante la asimilación al tipo penal del delito de contrabando en sus formas simples y tentadas” (Alais, 2011, pág. 146). La característica principal de esta figura consiste en contener la estructura del tipo penal del delito de contrabando doloso, del que solo difiere el valor en plaza.

Lo que se tiene que rescatar de la figura del contrabando menor, es que en principio se configura cuando el autor o los autores, mediante una acción u omisión, impidieren, dificultaren mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de la funciones del servicio aduanero respecto de las importaciones y exportaciones.

Luego, el art. 919²⁵ inc. B, del Código Aduanero establece como se toma el valor en plaza, el cual se constituye tomando el valor en aduana con más los gastos de despacho y

que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación; c) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere; d) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación; e) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

²² **Art. 865 inc. G** Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta.

²³ **Art. 871:** Incurrir en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

²⁴ **Art. 873:** Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que, individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida. El responsable será reprimido con la pena que correspondiere al supuesto de contrabando que se configurare.

²⁵ **Art. 919:** b) valor en plaza: 1°) el valor en aduana, con más los gastos de despacho y los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare, si la infracción se hubiere

los tributos que gravaren la importación para el consumo de la mercadería cuando se hubiere cometido en relación con una importación, y para el caso de una exportación será el valor imponible con más los tributos interiores que no fueren aplicables con motivo de la exportación.

La pena aplicable a esta figura es de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de las mercadería y el comiso de esta.

Tal como lo plasma el art. 950 del Código Aduanero, se medra el concepto de instigador y cómplice, tal como está previsto en el Código Penal en su art. 45²⁶ y 46²⁷, pero en este caso no se efectúa distinción entre ellos. “Las penas previstas en el artículo 947 para el autor del contrabando menor también se aplicarán a quien hubiere determinado directamente a otro a cometerlo, al que cooperare de cualquier modo a su ejecución o al que prestare una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a la comisión de la infracción.

3.3 DECLARACIONES INEXACTAS Y OTRAS INJUSTIFICADAS

El art. 954 del Código Aduanero establece “El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

cometido en relación con una importación; 2º) el valor imponible, con más los tributos interiores que no fueren aplicables con motivo de la exportación, si la infracción se hubiere cometido en relación con una exportación.

²⁶ **Art. 45 C.P.:** Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

²⁷ **Art. 46 C. P.:** Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

2. Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor”

Se encuentra dentro de la sección XII, Título II, Capítulo Séptimo, se regula la infracción denominada “Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas”

Tal como lo menciona el art. 954 del Código aduanero, describe el núcleo estructural “a todo aquel que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación²⁸”

La declaración aduanera tiene efectos jurídicos, que se generan una vez que ha sido registrada ante el servicio aduanero. Esta declaración, cumple con el fin de hacer conocer a la aduana todos los datos relevantes a la operación y a la mercadería involucrada, para que su control sea más rápido. ALAIS, en su texto la define “*aquella manifestación escrita que realiza el interesado mediante el cual se individualiza, cuantifica y valora una mercadería a la que se pretende someter alguna de las destinaciones aduaneras autorizadas*” (Alais, 2011, pág. 174).

El contenido de la declaración de la mercadería ha de consistir en el examen directo de ella, es decir en la simple presentación de la mercadería ante la aduana para que ésta desarrolle el análisis correspondiente de verificar su contenido. Dicho esto, para que pueda existir una infracción bajo análisis, tiene que estar condicionado a la efectiva existencia de discordancia o diferencia en las declaraciones efectuadas.

Lo que se castiga en la declaración inexacta es precisamente lo que puede llegar a afectar el bien jurídico que la norma protege, pudiendo causar un perjuicio contra el Estado, ya siendo en su recaudación, en las aplicaciones de las prohibiciones o el ingreso o egreso de divisas, no exactamente la inexactitud en su declaración.

De acuerdo con la figura infraccional del art. 954 del Código Aduanero, tal como lo dice se prevén tres supuestos con determinaciones diferentes de multa. Tal como lo menciona en su primer inciso “...un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio.”, este importe va a estar determinado por lo que el servicio aduanero determine en concepto de perjuicio. De acuerdo con el inciso b “una transgresión a una prohibición a la importación o a la

²⁸ Art. 954 Código Aduanero

exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción”, se va a constatar el valor de aduana de acuerdo al art. *in supra* señalado 919 inc. *a.* y por último el inciso *c* “...el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia”, este importe entonces, tiene que determinarse en base al importe efectivamente declarado y del real que corresponde a esa operación.

3.4 MERCADERIA A BORDO SIN DECLARAR

El análisis de esta figura está prevista en el art. 962 del Código Aduanero, en el título Octavo, que lo define “Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza” (Código, 2010, pág. 416).

Es el servicio aduanero quien va a ejercer la función de control sobre los medios de transporte cualquiera sea su nacionalidad, que ingresen o egresen del territorio aduanero.

Este trabajo lo realizan mediante las brigadas de Fondeo, que forman un cuerpo de agentes aduaneros entrenados a fin de detectar aquellas mercaderías no declaradas.

Lo que es necesario rescatar sobre este punto, es cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o no hubiera sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponde el comiso de mercadería, imponiéndole al transportista una multa igual a su valor en plaza. El tipo infraccional en este supuesto está concebido en el hecho de existir mercadería oculta o en lugares de acceso reservado, sea cual fuere el medio de transporte, aéreo, acuático o terrestre.

El art. 963 del Código Aduanero, establece “en el supuesto previsto en el artículo 962, si la importación o la exportación de la mercadería en infracción estuviere sujeta a una prohibición, la multa podrá elevarse hasta DOS (2) veces su valor en plaza”. (Código, 2010, pág. 418), de manera que en estas circunstancias actúa como un agravante.

Estas infracciones se aplican al transportista y no al que efectivamente realiza el ocultamiento, deriva del especial deber del mismo en vigilar que las personas que trabajen o permanezcan en el medio de transporte no cometan el injusto.

3.5 LA INFRACCION TRANSGRESION DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICION DE UN BENEFICIO

El art. 965 del Código aduanera recepta “El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción; b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados; c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado del estímulo acordado” (Código, 2010, pág. 421). Resulta de manera clara, lo que está diciendo el artículo, se comete la infracción, cuando se incumple con las obligaciones impuestas que condicionaron el otorgamiento de un privilegio referido a una excepción, a una prohibición, una exención total o parcial de tributos. “Estos mismos tienen que vulnerar el régimen de excepción y no deben constituirse simple inobservancias formales, las que por otras partes han de tener un régimen especial contenido en el art. 968²⁹ del código aduanero” (Alais, 2011, pág. 341).

3.6 TRANSGRESIONES A LOS REGIMENES DE DESTINACION SUSPENSIVA

Esta infracción está contenida en el título Decimo, artículo 970 del Código Aduanero el cual establece “1. El que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria,

²⁹ **Art. 968:** Cuando el incumplimiento de la obligación que hubiere condicionado el beneficio no afectare la finalidad que motivara su otorgamiento: a) el responsable de las transgresiones previstas en los incisos a) y b) del artículo 965, será sancionado con una multa del UNO (1%) al DIEZ (10%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción; b) el que tuviere en su poder la mercadería en las condiciones previstas en el artículo 966, no será sancionado.

según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción se encontrare prohibida se aplicará además su comiso” (Código, 2010, pág. 438). Es infractor al tenedor por cualquier título con fines comerciales o industriales de mercadería importada para consumo. Esta finalidad comercial o industrial tiene que ser realizada en base a una investigación por el funcionario aduanero conforme a un procedimiento previsto para infracciones, no se sanciona la simple tenencia. Para la determinación de la comercialización o de la industrialización de la mercadería es necesario considerar la cantidad, naturaleza o variedad de la mercancía que permite suponer que no es de consumo personal. El sujeto activo es quien asume ante el servicio aduanero la destinación temporaria de esa mercadería, ya que es el que se compromete de cumplir con las obligaciones del régimen.

El art. 971 del Código Aduanero establece “Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso”. En este caso se sanciona solidariamente al tenedor. En el art. 972 del Código Aduanero encontramos “1. Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso: a) el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con una multa del UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción; b) el que tuviere en su poder la mercadería, en las condiciones previstas en el artículo 971, no será sancionado. 2. A los fines de este código, se considera que el cumplimiento de la obligación de reexportar o de reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo, no aplicándose lo previsto en el apartado 1” (Código, 2010, pág. 442), este artículo regula un

supuesto atenuado, cuyo objetivo es la reducción de la pena para el autor del hecho y la no punibilidad para el tenedor de la mercadería en infracción, porque no se afecta la finalidad del régimen.

Como conclusión a estos artículos, es importante mencionar que el incumplimiento de los plazos otorgados para la reexportación o reimportación de la mercadería afectada a una importación o exportación temporaria, implicaría la configuración de la infracción aduanera. Esta infracción prevé una escala penal de una a cinco veces el importe de los tributos que grava la importación o exportación para consumo de la mercadería en infracción. Y si esta mercadería se encontrara prohibida, se aplica su comiso.

3.7 TRANSGRESIONES A LOS REGIMENES DE EQUIPAJE, PACOTILLA Y FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

El art. 977 del Código Aduanero establece “1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso” (Código, 2010, pág. 448)

El Régimen de pacotilla es definido por el art. 518 del Código aduanero como “...los efectos nuevos o usados que un tripulante de un medio de transporte, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines industriales” (Código, 2010). Se trata de mercadería, el art. 512³⁰ del Código Aduanero autoriza al Poder Ejecutivo a poder restringir por motivos fundados la aplicación del régimen de pacotilla con relación a determinados objetos, esta misma debe ser fundada adecuadamente.

³⁰ Art. 512: La Administración Nacional de Aduanas determinará los requisitos y formalidades a que se sujetará la solicitud prevista en el artículo 511.

Este tipo infraccional prevé tres categorías de infracciones, ya que involucra al equipaje, pacotilla y a las franquicias diplomáticas. *“el contenido del art. 977 del Código Aduanero previsto para el caso de pretender introducir mercadería al territorio aduanero que no es la admitida por esos regímenes; la del art. 978 del Código Aduanero que aplica para el caso de pretender introducir mercadería dentro de los regímenes, que es admitida pero se omite efectuar la declaración que la reglamentación establece, y finalmente la contenida en el art. 979 del código Aduanero que corresponde a los casos en que se pretende extraer del territorio aduanero por medio de estos regímenes mercadería que no fuera admitida por estos”* (Alais, 2011, pág. 520).

El régimen de las franquicias diplomáticas, el código aduanero lo trata en el art. 520 *“Sin perjuicio de lo previsto en convenciones internacionales ratificadas por la Nación Argentina, la importación y la exportación de mercadería bajo el régimen de franquicias diplomáticas se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo”*. (Código, 2010). *“El objeto de este régimen se encuentra en la Convención de Viena³¹ y en la exposición de motivos del Código Aduanero. En la primera se ve que las inmunidades y privilegio se conceden no en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados. En la segunda se establece que las franquicias diplomáticas tienen por objeto facilitar los desplazamientos de los encargados de cumplir con las misiones oficiales, y en consecuencia no se otorgan en favor de una persona o actividad sino en la medida que tengan relación con la misión oficial de que se trate a fin de facilitarla”* (Alais, 2011, pág. 535). Lo que deben observar los beneficiarios del régimen de franquicia diplomática es centrarse en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto 25/1970³², con la modificación introducida por el Decreto 235/2008³³.

La pena se va a aplicar al poseedor de la mercadería importada bajo estos régimen en forma solidaria con el Aitor de la transgresión contemplada en el art. 981³⁴ del Código

³¹ Mediante ley 22.365 aprobada el 14 de Marzo de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

³² Reglamentación de las inmunidades y franquicias tributarias diplomáticas en materia aduanera.

³³ Franquicias diplomáticas para la importación de automotores.

³⁴ **Art. 981:** El que transfiere la propiedad, posesión o tenencia de mercadería que hubiere sido importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas en transgresión a lo previsto en los mismos, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

Aduanero “con una multa de uno a tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción”.

3.8 TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERIA DE ORIGEN EXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Esta figura se encuentra en el capítulo décimo tercero, estableciendo en su art. 985 “El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, sujeta al pago de impuesto internos, que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, conforme lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza” (Código, 2010, pág. 461).

Es importante tener en cuenta que este régimen está sumamente ligado al delito de contrabando, ya que nos estamos refiriendo a la introducción al territorio aduanero de mercadería no declarada, ni controlada por el servicio aduanero. La realidad es que a pesar de las diferentes sanciones y del control aduanero, efectivamente ingresa a nuestro país mercadería en forma ilegal, esto favorece al lavado de dinero, evasión impositiva de todo tipo, trabajo no declarado, entre otras. La realidad es que, el que ingresa mercadería en forma ilícita a nuestro país, está interesado en su comercialización. Este tipo de infracción busca, proteger el perjuicio ocasionados por el delito de contrabando.

Este tipo infraccional parte de que exista un tenedor, bajo cualquier título y con fines industriales o comerciales mercaderías de origen extranjero, que se encuentren sujetas al pago de impuestos internos. Es importante aclarar que la mercadería tiene que estar a disposición de la actividad industrial o comercial, es decir, puesta, acondicionada, presentada para su comercialización. El decreto 4531/1965³⁵, establece la regulación del régimen de identificación de mercaderías extranjeras en plaza.

Este tipo infraccional contiene multas severas, será sancionado de una a cinco veces el valor en plaza de la mercadería y aplicación de comiso de la misma. Será evaluada la pena en base a los antecedentes del infractor y de acuerdo a la gravedad de la falta y a las

³⁵ Régimen especial de tenencia de mercadería de origen extranjero.

circunstancias del caso. Asimismo el art. 988 del código aduanero establece “ Además de las sanciones previstas en los artículos 955, 986³⁶ y 987³⁷, podrá disponerse, con carácter de pena, la clausura del local o comercio donde la mercadería se encontrare y sus dependencias anexas o depósitos, por un plazo de hasta UN (1) año, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a terceros. En caso de segunda reincidencia la clausura se dispondrá por el plazo mínimo de SEIS (6) meses hasta un máximo de DOS (2) años, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a terceros, y además la inhabilitación para ejercer el comercio por igual tiempo” (Código, 2010). Es importante destacar que en principio resulta un acto facultativo del juzgador, y en caso de reincidencia será imperativo.

3.9 TRANSGRESIONES AL REGIMEN DE ENVIOS POSTALES

Esta infracción se encuentra establecida en el Código Aduanero, capítulo Décimo Segundo, en su art. 983 “1. El que se presentare al servicio aduanero al de correos para tomar intervención en la verificación y despacho de una mercadería recibida en carácter de envío postal, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción cuando de la verificación efectuada con su previa conformidad resultare que la mercadería: a) fuere de aquella que debe llevar la etiqueta verde u otro medio de identificación que indicare la necesidad de control aduanero y no tuviere tal identificación; b) no fuere de la admitida en carácter de envío postal. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, el comiso podrá ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, salvo que se tratare de mercadería cuya importación estuviere prohibida” (Código, 2010, pág. 458). Este artículo tiene fuerte relación con el 550 del mismo código, que conceptualiza el envío

³⁶ **Art. 986** El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza.

³⁷ **Art. 987:** El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrante en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986.

postal “Constituyen envíos postales, a los fines aduaneros, los efectuados con intervención de las administraciones de correos del país remitente y del país receptor, conforme a lo previsto en las convenciones internacionales ratificadas por la Nación y a lo que dispusiere la reglamentación”. Es importante aclararlo ya que las aduanas no pueden estar desentendidas ni ajenas al tráfico postal internacional, porque las mismas constituyen una forma de importar y exportar mercaderías, tal como lo define el art. 9³⁸ y 10³⁹ del Código Aduanero, al precisar el significado de mercadería, exportación e importación, la celeridad y el tráfico que tiene este tipo de régimen, obliga a regularlo por un régimen especial. Asimismo cabe aclarar que el art. 552⁴⁰ del código permite que la vía postal pueda ser utilizada para la importación o exportación de mercadería tengan o no finalidad comercial. Es importante para conocer la transgresión a este régimen, que puede ser transportadas por el mismo la correspondencia en general, planillas y listados, soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general y por último la documentación cuyo envío se cursó habitualmente por esta vía. “Las encomiendas quedan sujetas a aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales, al pago de la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo...” (Alais, 2011, pág. 477).

El código regula estas transgresiones en el art. 983 y 984 y a su vez se encuentran citadas normas de contenido infraccional en la Resolución ex ANA 2436/92⁴¹. Dicho esto, la figura infraccional conforme su estructura, ha de sancionar al que presentare ante el servicio aduanero o a la oficina de correos para intervenir en la verificación y despacho de mercadería en infracción, ahora bien, si el destinatario, el cual ha sido notificado del arribo de la encomienda postal no concurriere dentro de los plazos fijados, o si rechaza el envío, o

³⁸ Art. 9: 1. Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero. 2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.

³⁹ Art. 10: 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado. 2. Se consideran igualmente — a los fines de este Código — como si se tratara de mercadería: a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

⁴⁰ Art. 552: La vía postal podrá ser utilizada para la importación o la exportación de mercadería, tuvieren o no finalidad comercial.

⁴¹ Normas relativas a la importación y exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courier.

se niega a la apertura del mismo, deberá ser entregado al Correo para que se regrese a su país de origen, es dable aclarar que este tipo de conductas por parte del destinatario de la encomienda no es punible, para que si lo sea es necesario la presentación del beneficiario al acto de verificación y despacho, es decir para poder establecer una sanción, la mercadería debe llevar la etiqueta verde u otra identificación, que lleva la necesidad de control aduanero.

Si aquella mercadería no es la admitida por el régimen de envíos postales, el funcionario aduanero deberá rechazar su ingreso y actual aplicando el comiso de la misma.

Y ahora bien el art. 984 del Código Aduanero establece “Cuando se incurriere en una declaración inexacta efectuada ante el servicio aduanero con motivo del despacho de un envío postal con fines comerciales o industriales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 954⁴²”. Va a resultar su aplicación solo a aquellos envíos postales con fines comerciales e industriales.

3.10 OTRAS TRANSGRESIONES

Este título contenido en el Capítulo Décimo Cuarto, en su art. 994 del Código Aduanero, lo que se sanciona en el mismo es el uso inadecuado de un régimen aduanero específico, se prevén dos sanciones, una con carácter residual, y otro con carácter autónomo. El artículo en cuestión estipula “Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que: a) Suministrare informes

⁴² Art. 954 El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

inexactos o falsos al servicio aduanero; b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero; c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero” (Código, 2010, pág. 486). Constituye un tipo infraccional autónomo y está comprendido para sancionar conductas que afectan de alguna manera el accionar del servicio aduanero y que no se encuentran previstas en otras figuras infraccionales.

En el caso del inc. *a)* sanciona a quienes suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero, el tipo infraccional se basa en suministrar un informe inexacto o falso, es decir, los autores de esta infracción, son los que tengan la obligación de prestar un informe determinado al servicio aduanero.

El inciso *b)* se sanciona a quien se niega a suministrar los informes o documentos que le requiere el servicio aduanero, existe una negativa a entregar informes o documentos requeridos por el servicio aduanero.

En el inciso *c)* se sanciona a quien impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero, queda librada al arbitrio del servicio aduanero, siempre y cuando no se viole el derecho de los ciudadanos.

Las penas que contiene esta figura son de \$500 a \$10.000. Se aplica por cada incumplimiento u inobservancia.

CONCLUSION:

Para finalizar el presente capítulo, resta decir, que las infracciones se juzgan en sede aduanera, pudiendo así recurrir sus fallos ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo.

Las infracciones más frecuentes que se observan en el Paso Cardenal Samoré, ubicado en Villa la Angostura, que tiene conexión con el País de Chile, de acuerdo a las estadísticas brindadas por funcionarios aduaneros, es la trasgresión del régimen de equipaje, por el artículo 977 del Código en estudio. Es por eso que el siguiente capítulo estará destinado al análisis del Régimen y su desmembración, el cual tiene un Capítulo del código destinado a ello.

CAPITULO 4

REGIMEN DE EQUIPAJE

INTRODUCCIÓN:

El presente capítulo está orientado a comprender el régimen de equipaje, iremos a una de las estructuras fundamentales del Derecho Aduanero, ya que en base a las declaraciones de los usuarios, estaríamos juzgando su comportamiento en base a las mercaderías y su clasificación, como por ejemplo una declaración inexacta. Vale aclarar, que la declaración que realiza el sujeto tiene que ser completa en orden con los elementos que surgen de la verificación por parte del agente aduanero.

Este régimen tiene su regulación en base al Código Aduanero en los artículos 488 al 505 inclusive, al que se lo suman los art. 58 al 67 del decreto 1001/1982.

Se trata de un régimen de excepción al régimen general, y *“todo tipo de viajero en consideración a las circunstancias de su viaje, turismo, negocio, migración, etc., pudiera razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, o bien para ser obsequiados atento a las características de valor, calidad, variedad o cantidad no permitan presumir que se introducen o extraen con fines comerciales o industriales”* (Alais, 2011, pág. 485)

4.1 DESCRIPCION DEL REGIMEN DE EQUIPAJE

Ahora bien, tal como lo define el art. 489 del código Aduanero “constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales”; es cuando entra el rol de juzgador, el aduanero, el cual es la persona que cabe determinar si las mercaderías son para uso personal o para regalar, o si, son para fines comerciales o industriales. Tal como se puede apreciar en el artículo mencionado, las circunstancias del viaje y lo que

razonablemente pudiera utilizar, va a variar según las circunstancias de calidad, variedad, y valor de las mismas.

“Los tribunales argentinos han tenido en cuenta para aplicar o no la presunción de comercialización, la situación social y económica del viajero, numero de familiares, profesión u oficio del mismo valor de los efectos en relación con el monto previsto como franquicia o beneficio” (BONZON RAFART, 1987, pág. 247).

El código aduanero en el art. 488 recepta “los efectos que pueden ser importados o exportados de conformidad con el régimen previsto en este capítulo” y a su vez el art. 490 de Código establece que “queda prohibido importar o exportar bajo el régimen previsto en este capítulo mercadería que no constituyere equipaje”.

Así pues, la violación a dichas normas configura en el caso de importación la infracción prevista en el artículo 977⁴³ del Código Aduanero, y en la exportación, la descripta por el artículo 979⁴⁴ del mismo cuerpo legal.

De este modo lo detalla el art. 58, ap. 1° del decreto 1001/82⁴⁵, es donde establecen las mercaderías a importar o exportar mediante el régimen que estamos analizando.

Se admitirán como equipaje, entre otros, los siguientes efectos:

- a) prendas de vestir;
- b) artículos de tocador;
- c) artículos de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas personales;
- d) libros, revistas y documentos en general;
- e) cámaras fotográficas y cinematográficas, acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios;

⁴³ Art. 977: El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la importación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

⁴⁴ Art. 979 1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de UNO (1) a TRES (3) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. 2. En el supuesto previsto en el apartado 1, si la exportación para consumo de la mercadería en infracción estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

⁴⁵ Reglamentación de la Ley número 22.415

- f) aparatos de proyección portátiles de dispositivos o de films y sus accesorios, así como una cantidad razonable de dispositivos y filmes;
- g) binoculares;
- h) instrumentos de música portátiles;
- i) fonógrafos portátiles, con una cantidad razonable de discos;
- j) aparatos portátiles para la grabación y la reproducción del sonido, así como una cantidad razonable de cintas, cassettes o similares;
- k) aparatos receptores de radios portátiles;
- l) aparatos receptores de televisión portátiles;
- m) máquinas de escribir, de calcular, de coser y de tejer, portátiles;
- n) artículos y equipos para la práctica de deportes, tales como las carpas y otro material de camping, artículos de pesca, equipos de alpinismo, armas de caza con cartuchos -en caso de resultar exigible, con la autorización del organismo competente-, bicicletas sin motor, canoas o kayaks de una longitud inferior a 5 5 metros, esquís y raquetas de tenis;
- o) coches para niños y sillas rodantes para inválidos;
- p) herramientas y objetos manuales para el ejercicio de la actividad, profesión y oficio del viajero.

Y a su vez, a los fines de excluir el régimen de equipaje, el art. 59 del decreto 1001/82 establece “A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, excluyese del régimen de equipaje: a) las armas de fuego que no contaren con la autorización del organismo competente, explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica; b) los automotores en general, sus partes y repuestos, las motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, los motores dentro y fuera de borda, las casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y repuestos. No obstante, los viajeros de las categorías D, E, F, G, H, e I, podrán importar o exportar temporariamente sus vehículos de acuerdo a lo previsto en esta reglamentación y en los artículos 265 y 363 del código. Aclarase que, además de las canoas y kayaks de una longitud inferior a 5,5 metros mencionadas en el artículo 58, apartado 1, inciso n), también se hallan comprendidas en el régimen de equipaje los botes, piraguas, yolas, esquifes, pedalos, embarcaciones inflables o plegables o desarmables y similares sin motor para la

práctica de deportes; c) toda mercadería cuya importación o exportación estuviere prohibida por razones no económicas”

Ahora bien, hay diferentes tipos de equipaje, así como lo dice el art. 492 del Código Aduanero en el cual dispone “1. El equipaje puede ser conducido por el propio viajero o bien ser remitido antes o después del ingreso de este 2. La reglamentación establecerá los plazos dentro de los cuales el equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, al o del territorio aduanero”. Cuando el equipaje acompaña al pasajero se lo denomina “equipaje acompañado” y, en su defecto cuando pasajero arriba o egresa antes o después del pasajero se lo denomina “equipaje no acompañado”. (Código, 2010)

Así las cosas, y tal como lo funda el art. 492 del Código y el art. 60 del decreto reglamentario del Código Aduanero (decreto 1001/82), “1. Solo podrán introducirse como equipaje no acompañando efectos de uso, salvo las excepciones previstas en este decreto. 2. Los efectos que el viajero condujere como equipaje acompañado y que por caso fortuito o fuerza mayor o por confusiones, de errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere en jurisdicción aduanera mientras no fueran objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser despachados a plaza previo cumplimiento de los recaudos ordinarios previstos para el equipaje acompañado. 3. El equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, al o del territorio aduanero: A- dentro del plazo fijado a que se fijare para la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de mercadería, según la vía de transporte que se utilizare, cuando llegare con una autoridad al arribo del viajero. B- hasta seis (6) meses, a contar desde la fecha de arribo al país del viajero, cuando llegare con posterioridad al arribo de este.- C- hasta tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.” (Código, 2010)

Es importante citar el art. 493 del código aduanero el cual dice que “los efectos que constituyeren equipaje no acompañado que arribaren o salieren, según el caso, una vez vencidos los plazos establecidos a este fin no gozaran de la exención de tributos prevista en el art. 499⁴⁶”. (Código, 2010).

⁴⁶**Art. 499** La importación o la exportación de los efectos que constituyeren equipaje, dentro de los valores máximos que estableciere la reglamentación, se halla exenta del pago de los tributos que gravaren la importación o la exportación, según el caso, con excepción de las tasas que se hubieren devengado en concepto de almacenaje o servicios extraordinarios.

Para el funcionamiento del régimen de Equipaje es necesario hacer una declaración del mismo, el cual el art. 494 del Código dispone “si el viajero, al ingreso o al egreso del territorio aduanero, condujere efectos cuya importación o exportación, según el caso, no se hallare exenta de pago de tributos, deberá declararlo al servicio aduanero” (Código, 2010), a su vez el art. 495 del C. A. “el servicio aduanero podrá exigir al viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, con carácter previo a su eventual revisión, que la declaración referente a los efectos que condujere o remitiere bajo el régimen de equipaje se sujete a determinadas formalidades” (Código, 2010).

Es la resolución ex ANA 3751/94⁴⁷ regula el modo de efectuar la declaración ante la Aduana y cuáles son los formularios a utilizar, y estos cuando son entregados al funcionario a cargo revisten calidad de declaración jurada dando lugar, en caso de infringir el deber de cuidado a una infracción aduanera. Es así que el artículo 496 del Código Aduanero prohíbe declarar efectos ajenos " El viajero no podrá declarar como propio el equipaje de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir o remitir efectos que no le pertenecieren, salvo los casos que autorizare la reglamentación”, es así que el decreto 1001/82 en su artículo 61⁴⁸ dispone que podrán conducirse o retirlos, siempre que estos bienes estuvieren en uso y o pertenecieren a personas que tengan domicilio en el país, y que estas hubieran fallecido en el extranjero, y las domiciliadas en el extranjero, que hubieran fallecido en el país.

4.2 FRANQUICIAS PERMITIDAS

El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros relativos a ropas objetos de uso personal, libros, folletos y periódicos, está libre del pago de gravámenes.

Para el resto del equipaje acompañado existen dos tipos de franquicias: 1.-La franquicia para el ingreso de aquellos objetos dentro del concepto de equipaje pero que no

⁴⁷ **Resolución 3751/94:** MERCOSUR. Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación.

⁴⁸ **Art. 61 Decreto 1001/82:** A los fines de lo previsto en el artículo 496 del Código Aduanero, podrán conducirse o remitirse efectos personales de terceros cuando estos bienes estuvieren en uso y pertenecieren a personas: a) domiciliadas en el país, que hubieran fallecido en el extranjero; b) domiciliadas en el extranjero, que hubieran fallecido en el país. El fallecimiento deberá acreditarse ante el servicio aduanero con documentación fehaciente.

son ropas y objetos de uso personal, libros, folletos y periódicos. En este caso si el viajero ingresa por vía aérea o marítima la exención tributaria contempla un límite de U\$S 500 o su equivalente en otra moneda, y en el caso de que el viajero ingresa por vía terrestre el monto máximo que establece la norma es de U\$S 300 o su equivalente en otra moneda.

Las franquicia para las compras en tiendas libres también llamadas *free shop*, los viajeros poseen de una franquicia adicional, respecto de los bienes adquiridos en tiendas libres de llegada, tienen un valor de la misma al ingresar por vía aérea y marítima es de U\$S 500 o su equivalente en otra moneda.

Es importante aclarar que los menores de 16 años, poseen la mitad de la franquicia.

Habiendo superado los montos expuestos, siempre que los objetos se encuadren dentro del concepto de equipaje, la diferencia estará sujeta al pago de un tributo del 50% del valor de la mercadería sobre dicho excedente, el mismo se podrá abonar mediante depósito bancario en la entidad bancaria habilitada en la Aduana o Paso Fronterizo, o bien, mediante tarjeta de crédito, y si no fuere posible efectuar el pago en la forma establecida, el importe de los tributos será percibido por el servicio aduanero emitiendo el correspondiente comprobante de pago a través del formulario. Las franquicias son personales y deben ser tomadas en forma individual, podrán ser utilizadas en forma conjunta cuando los viajeros constituyan un grupo familiar -cónyuges e hijos menores de dieciséis años no emancipados- incluso cuando se trate de un único bien.

4.3 REGIMEN DE CONTROL DEL SERVICIO ADUANERO

Así lo legisla el artículo 497 del código Aduanero cuando establece “1. El servicio aduanero, en el ejercicio del control que este código le otorga sobre las personas y la mercadería, puede verificar el equipaje de los viajeros y proceder al registro personal de los mismos. El control sobre las personas se ejercitará, salvo supuestos excepcionales, sobre una base selectiva o por sondeo. 2. No obstante lo previsto en el apartado 1, se procederá al registro personal de los viajeros cuando se presumiere la configuración de algún ilícito” y así el artículo 62 del decreto 1001/82 establece como es el procedimiento de acuerdo a la

categoría de viajeros “A los fines de lo previsto en el artículo 497 del Código Aduanero: 1. Cuando el equipaje se encontrare en depósito, la verificación de su contenido que el servicio aduanero hubiera dispuesto se efectuará en presencia del interesado o, en su defecto, del transportista que lo hubiera conducido. Si debidamente citado no concurriere al acto de la verificación, el servicio aduanero podrá efectuarla sin su presencia, sin que el hecho pueda dar lugar a reclamo alguno. 2. Los viajeros de las categorías E y F que no desearan que su equipaje sea sometido a verificación, total o parcial, por parte del servicio aduanero, deberán así expresarlo antes de iniciarse la revisión, quedando los bultos no revisados depositados en jurisdicción aduanera por un plazo de hasta UN (1) mes, vencido el cual se procederá conforme a lo previsto en los artículos 417, inciso e), y 419, inciso d), según se tratare de equipaje no acompañado o de equipaje acompañado.” Es importante aclarar que las facultades de verificación de equipaje por parte del funcionario a cargo de aduana son más amplias que las previstas por el Código Procesal Penal y estas no requieren autorización judicial.

En el caso de las prohibiciones de carácter económico encontramos el artículo 498 del Código estableciendo “Salvo disposición especial en contrario, las prohibiciones de carácter económico no serán aplicables respecto de las importaciones o exportaciones de los efectos que constituyeren equipaje”.

En materia de equipaje, puede ocurrir que la mercadería transportada por esa vía sea permitida pero supere los topes autorizados para ser considerada en franquicia, y en su caso se autoriza el ingreso con el pago de derechos.

4.4 OMISION O FALSEDAD EN LA DECLARACION ADUANERA:

El artículo 978 del Código dice “El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para

consumo de la mercadería de que se tratare” este artículo se refiere a la omisión en su declaración en concordancia a los artículos 495 y 522, o que esta sea falsa. Es una figura distinta al 977 del Código. Todo usuario o viajero que arribe al territorio aduanero debe declarar ante la aduana los formularios correspondientes OM-2087 y es por esto que su omisión o falsedad configura una infracción aduanera.

4.5 SALIDAS O ENTRADAS DE DINERO EN EL EQUIPAJE:

La doctrina especializada considera a los billetes del Banco como mercadería, por ser objeto susceptible de importación y exportación, sujeto a control aduanero y que este puede ser gravado o prohibido por diferentes motivos basadas en el interés general.

Este tema está regulado por la resolución AFIP 2704/09⁴⁹ y 2705/09, referida al ingreso del dinero vía régimen de equipaje de dinero –ya sea dinero en efectivo, instrumentos monetarios nacionales o extranjeros, metales preciosos o amonedados-. Es importante distinguir si se trata de un egreso de dinero o de un ingreso al país.

El egreso de dinero por vía de equipaje está regulado por el decreto 1570/2011, modificado por el decreto 1606/01 y la resolución de la AFIP 2705/2009 modificadas por la resolución AFIP 3010/10, la cual esta última crea el “Sistema de Ingresos y Egresos de Valores”, el cual fue producto de la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Solo se autoriza a los pasajeros a extraer por vía de equipaje en efectivo, cheques y metales preciosos amonedados, por un valor inferior a U\$S10.000, pero es necesario que todo pasajero lo declare a través del formulario OM-2250⁵⁰, cuando su valor sea igual o mayor a la suma dicha. Los menores no emancipados podrán extraer hasta U\$S 5.000.

El ingreso de dinero por vía de equipaje, no hay prohibición alguna, sin embargo pueden darse situaciones infraccionales *a.-* si se pretendiere ingresar más de U\$S 10.000 y no lo declarara ante el servicio aduanero, se configuraría el artículo 978 *b.-* si pretende introducir U\$S10.000 y lo declara por el formulario OM- 2249-A⁵¹ una suma distinta a la

⁴⁹ AFIP 2704/2009: ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino

⁵⁰ Formulario OM-2250: Declaración de Aduanas - Egreso de Valores

⁵¹ Formulario OM- 2249-A: Ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios dentro del territorio argentino

real, también se aplicaría el mismo artículo. c.-si se pretende introducir grandes cantidades de dinero que excedan las circunstancias del viaje para el uso o consumo personal.

CONCLUSIÓN:

En el caso del regimen de equipaje, debe analizarse la ley 22.415, los decretos reglamentarios y normas administrativas correlacionadas como las resoluciones de la AFIP, del Banco Central y de la Unidad de información Financiera.

“El equipaje se trata de un régimen especial de importación y exportación, de tramite simplificado que recibe un tratamiento tributario especial y que, salvo disposición especial contrario, no resulta alcanzado por restricciones económicas” (Vallejo, Ernesto Luis;Leiva; Stella Marias s/ Infraccion, 2008).

Lo que se trata de establecer son los principios y normas básicas aplicables a los equipajes acompañados y no acompañados.

CONCLUSIONES FINALES

De todo lo expuesto surge que en el régimen penal aduanero se distingue el delito de la infracción, y se ha dicho que esta última tiene una entidad menor. En la legislación anterior, a través de la ley 21.898⁵², se introdujo en la Ley de Aduana el art. 166 bis que establecía “las infracciones establecidas en la legislación aduanera son responsabilidad objetiva”. Es dable comentar que las infracciones se estructuran bajo la base de un principio que es tradicional en materia de faltas, contravenciones o las simples transgresiones, en donde lo que importa es la conducta impuesta por el ordenamiento. En los delitos se mantiene la exigencia de dolo o culpa en la conducta punible, y en las infracciones, el principio es que con la transgresión ya se produce su tipificación. Es decir que en materia infraccional, la responsabilidad gira en torno de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero.

A su vez, la legislación vigente considera que la estructura normativa del delito y la infracción aduanera es la misma “...el tipo infraccional puede ser analizado a través de los aportes de la teoría del delito” (Albarracín G. H., 2010, pág. 147) .

La responsabilidad infraccional del Código Aduanero argentino radica en el castigo al incumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento aduanero. Así es, que “la naturaleza culposa de la infracción aduanera no condice con la teoría de la participación presunta, pues la participación se da en los casos de ilícitos dolosos”. (Albarracín G. H., 2010, pág. 149).

Con esto, se puede responder al siguiente interrogante ¿Se compara el delito de contrabando con las infracciones aduaneras? Y su respuesta es clara, NO; se trata de ilícitos distintos.

Al no existir una norma expresa, la distinción, se debe obtener mediante una interpretación sistemática

Las infracciones consisten en el incumplimiento de un deber, y estas tienen las mismas características del tipo culposos, violando así el deber de cuidado, ya sea producida

⁵² Ley 21.898: TRATADOS INTERNACIONALES - LEY DE ADUANAS - SUSTITUCION

por negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos establecidos, exige a su vez un mínimo de culpa, lo cual quiere decir que hay casos en que llegue a ser intencional,

Así como el deber de cuidado en este caso surge de la propia norma penal aduanera, del régimen de que se trate en la sección operativa del Código o de sus resoluciones o reglamentos dictadas por la dirección General de Aduanas, y es así que estos deberes consisten en obligaciones a desarrollar conductas determinadas ante circunstancias concretas, como por ejemplo declarar en forma clara, concreta e inequívoca, presentar facturas, entre muchos más deberes. Y a diferencia de los delitos, no se reprimen con penas privativas de libertad, sino con multa y con el comiso de mercadería.

Sin perjuicio de la distinción entre las infracciones y los delitos aduaneros, se contempla en si la entidad económica del hecho. Por ejemplo en el delito de contrabando el valor de la mercadería objeto de contrabando no cambia su estructura de delito, sino que se va a dar un tratamiento más benigno.

La distinción entre ambas es importante, ya que las consecuencias punitivas son totalmente distintas, entre pena de multa o prisión. Se llega a la conclusión que en materia de infracciones quien cumple con lo reglamentado no puede ser sancionado, y quien si incumple debe responder por tal. Y así en los delitos aduaneros, deben reunir los elementos del delito, y se aplica así la teoría del delito, las reglas de participación y autoría.

Es cierto que muchas a veces ocurre que a la conducta le puede ser imputable la comisión de un delito aduanero y una infracción en forma simultánea, nada impide entonces, que un hecho sea considerado ilícito penal e ilícito contravencional, o disciplinario, y eso conlleva a que sea juzgable en diferentes ámbitos como el judicial y el administrativo, a excepción que este hecho haya sido negado en sede penal.

El criterio que las distingue parece ser en la afectación del bien jurídico tutelado, es decir en la dificultad u obstaculizar que ocasiona la conducta del sujeto en el ejercicio de las funciones de control aduanero.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Héctor G. Albarracín (2010), *Delitos Aduaneros*, (3ªEd.), Corrientes, Mave.
- Carlos E. Edward (1995) *Régimen Penal y Procesal Aduanero*, Buenos Aires, Astrea
- Horacio Félix Alais (2011) *Régimen Infraccionaría Aduanero*, Buenos Aires, Marcial Polis
- Silvia S. Fernández, Leonardo Pelegrine, Nicolás N. Pranteda (2013), *Clasificación Aduanera de Mercadería, Sistema Armonizado, Nomenclatura Común del Sur, Nomenclatura de la ALADI*, (2ªEd.), Buenos Aires, Ediciones Iara SA..
- Héctor G. Albarracín (2016), *El despachante de aduana*, Buenos Aires, Ediciones Iara SA.

Legislación

- *Código Aduanero (2010), Tomo I, II, III.*, Buenos Aires, Abeldó Perrot.
- *Constitución Nacional*
- *Código Procesal Penal de la República Argentina*
- *Ley 26.683*
- *Ley 22.415*

Jurisprudencial

- *Decreto 1001/1982*
- *Tribunal fiscal de la Nación. "Transgresión al régimen de Equipaje art. 977. C.A*
<http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=24236>
- *Cámara Federa de Salta "ARGOTE VARGAS, FORTUNATO S/INFRACCION LEY 22.415". Fecha de sentencia 26 de Octubre de 2016.*

- *Mohamad Rajab, Mustapha S/Tentativa de contrabando de divisas. Fecha de sentencia: 16 de Agosto de 2011*
- *Garcia Cardo, Adolfo s/ Tentativa de contrabando. Fecha de sentencia: 06 de Diciembre de 2010.-*
- *Vallego, Ernesto Luis; Leiva, Stella Maris s/ Infracción. Fecha de Sentencia 23 de Octubre de 2008.*